

Impuestos Internos. I. Hecho imponible



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

SUMARIO:

Impuestos Comentados y Aplicación Práctica del Hecho imponible: Hecho imponible

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

I. HECHO IMPONIBLE

PRODUCTO O CONCEPTO GRAVADO
Cigarrillos
Cigarros y cigarritos
Rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco
Tabaco para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y en despuntes
Bebidas alcohólicas: whisky Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron excluidas bebidas precitadas, en función de graduación: 1ª clase: de 10° hasta 29° y fracción y 2ª clase: 30° y más
Cervezas
Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados
Seguros Seguros de accidentes de trabajo Seguros hechos por aseguradores del extranjero
Servicios de telefonía celular y satelital
Objetos suntuarios
Vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares
Vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping)

Motociclos y velocípedos con motor
Chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes
Embarcaciones concebidas para recreo o deportes y motores fuera de borda
Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes
Productos electrónicos

Comentario

Definición: Los impuestos internos, conocidos en doctrina como impuestos 'selectivos' o 'específicos', gravan determinados objetos de consumo, a diferencia de la imposición general, que tiene como finalidad someter a impuesto volúmenes globales de operaciones.

Nuestra legislación los ha establecido como impuestos monofásicos en la primera etapa de circulación del producto o concepto gravado, salvo la excepción del impuesto sobre objetos suntuarios, donde el tributo es plurifásico no acumulativo.

Normas aplicables y conceptos gravados: se aplicarán las normas del texto actualizado de la ley 24674 para los hechos imponibles relacionados con:

- tabacos;
- bebidas alcohólicas;
- cervezas;
- bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados;
- servicios de telefonía celular y satelital;
- seguros;
- objetos suntuarios;
- vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves

Cabe señalar que la reglamentación de las leyes bajo estudio ha sido establecida por el decreto 296/1997 y sus modificaciones.

En cambio, se emplearán las disposiciones de la ley de impuestos internos según el texto ordenado en 1979 y sus modificatorias, en materia de:

- productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la ley

Ficción legal de consumo: respecto del hecho imponible, cabe anticipar que la ley impositiva crea una ficción, cuando da por admitido un consumo, aun antes de la desaparición material de la cosa consumible, habida cuenta de que se grava el acto de liberación de la mercancía alcanzada por el impuesto para su consumo en el mercado interno.⁽¹⁾

A modo de introito y salvo algunas excepciones, destacamos que la ley grava el expendio dentro de nuestro país de los productos y conceptos definidos en la ley en el instante en que los presupuestos legales se verifican.

Doctrina

Aspectos teóricos de la imposición al consumo

1. Impuestos sobre la manifestación consumo de capacidad contributiva

1.1. Impuestos sobre la renta consumida: una variante en la aplicación del impuesto sobre la renta consiste en limitar la imposición a sólo la parte de la renta consumida, doctrina que ha encontrado el apoyo de autores tales como Stuart Mill, Marshall, Pigou, Fisher y Einaudi, los cuales partían de la

premisa de que únicamente el consumo determina el bienestar económico de un individuo, lo que equivale a decir que el nivel inmediato de vida de una persona está condicionado por el volumen de su consunción.

1.2. Impuestos al gasto: los impuestos al gasto, en cambio, se diferencian de la imposición a la renta consumida porque toman en cuenta el consumo de cualquier origen, tanto el originado en riquezas preexistentes como del período. Esta modalidad permite considerar las condiciones personales de la unidad contribuyente y, a su vez, posibilita la aplicación de alícuotas progresivas. Es connatural a la esencia del tributo la marginación del ahorro como materia imponible, motivo por el cual se afirma que debería reemplazar al impuesto personal sobre la renta, para así incentivar el ahorro y la capitalización. Este último aspecto, sin embargo, es rebatido por la corriente doctrinaria que sostiene que la incidencia del tributo no dejará de ser regresiva o menos progresiva que la del impuesto a la renta, ya que la no imposición de los ahorros beneficia principalmente a los contribuyentes de mayores recursos económicos. Para paliar esa tendencia hacia la regresividad, se propicia una imposición fuertemente progresiva sobre el gasto complementada con un impuesto progresivo sobre el patrimonio neto personal.

Las dificultades administrativas inherentes a esta modalidad impositiva (alto costo de tareas de verificación para el Fisco y problemas administrativos para los contribuyentes), unida a la no imposición de los ahorros de los sectores más pudientes, han hecho que este gravamen no deje de ser por el momento una mera lucubración teórica, aun cuando se reconocen experiencias concretas - pero efímeras- en algunos países asiáticos.

1.3. Impuestos indirectos sobre el consumo: los impuestos indirectos sobre el consumo son gravámenes que aprehenden la capacidad contributiva que se presume inherente al intercambio, esto es, a la transferencia de riqueza.

En estructuras tributarias de países altamente desarrollados se los consideran complementarios del impuesto personal sobre las rentas pues, sobre la base de admitir su traslación, cubren el objetivo de hacer contribuir a aquellos sectores que por sus escasos recursos no tributan el impuesto a los réditos.

En nuestro país, en cambio, los impuestos indirectos sobre el consumo constituyen la principal fuente de recursos, lo que obliga a coordinar la normativa del impuesto elegido con los otros gravámenes vigentes basados en ventas y otros ingresos, resultando necesaria la armonización de las legislaciones para lograr una congruencia en la determinación de las bases de medida que posibiliten controles cruzados dentro del sistema.

Por lo común, los impuestos indirectos sobre el consumo persiguen el propósito de contar con mayores y más rápidos recursos, evitando tener que implementar mayores tarifas o alícuotas en otros tributos. Como se dijo, un propósito usualmente perseguido por las legislaciones es el de proveerse de ingresos sustanciales, especialmente en países en vías de desarrollo, con una presión uniforme sobre el nivel global del consumo y efecto mínimo sobre la tasa del ahorro privado. Para ello, deben aplicarse alícuotas bajas y uniformes y la base de imposición debe ser amplia, con un mínimo de exenciones y liberalidades.

Cabe destacar que también pueden aplicarse para ejercer una regulación económica.

Ello así, los impuestos relacionados con el consumo participan del 'efecto sustitución', al alentarse el ahorro en detrimento del consumo. Dicha concepción coadyuva, obviamente, al incremento de la tasa de formación de capitales, a diferencia de lo que acontece en los impuestos sobre las rentas o sobre los patrimonios, donde las riquezas atesoradas son susceptibles de tributación.

Otra demostración del efecto de regulación económica se produce al ajustar el nivel y la estructura del consumo. Aun cuando dicha regulación puede resultar contraria al concepto de neutralidad, permite introducir conceptos de equidad horizontal y vertical. Sobre el particular, se podría regular el nivel del consumo a través de impuestos generales y la estructura del mismo utilizando impuestos selectivos o específicos.

Para establecer el impuesto general, debe tenerse en cuenta que la magnitud del consumo está determinada por el nivel de ingreso personal disponible, la propensión media a consumir y el nivel general de precios. Asimismo, el tipo tributario ideal debe tener un alto grado de elasticidad-ingreso, es decir, una capacidad de adaptación tal que permita obtener parte del aumento del consumo total como consecuencia del crecimiento económico, razón por la cual es recomendable estructurar el gravamen con la modalidad ad valorem (valor porcentual aplicado sobre un monto imponible).

En cambio, el impuesto general no debería afectar la estructura de los precios relativos, pues este aspecto, en principio, sólo debería competir a los impuestos específicos.

Los impuestos selectivos cumplen funciones reguladoras de los precios en las circunstancias en que el mercado, por diversas causas y situaciones, no ajusta debidamente las cantidades ofrecidas y demandadas para la determinación del precio. Así resulta que el sector público habrá de recurrir a los impuestos selectivos con el objeto de mejorar la asignación de los recursos económicos y regular los volúmenes del consumo de determinados bienes o servicios. Al respecto, la orientación de la demanda interna se manifiesta cuando por el impuesto se pretende restringir consumos indeseables o prescindibles. En estos casos, la estrecha relación entre los artículos y diversas enfermedades y conductas contrarias a la moralidad, invitan a estudiar el tema en función de la asignación óptima de los recursos económicos. De este modo, la imposición cumple una tarea de regulación de precios, siempre partiendo de la premisa de que el Estado intervenga para mejorar la asignación de los recursos económicos y para orientar la magnitud de determinados artículos de consumo.

Sin embargo, la imposición específica merece algunas críticas. Sobre el particular, algunos impuestos selectivos tienen un 'efecto reemplazo' considerable, y afectan sustantivamente el presupuesto de los consumidores; en cambio, otros poseen efectos moderados, particularmente cuando se trata de 'adictivos', o sea, los bienes de consumo que producen hábitos. En la medida en que dichos productos sean consumidos por sectores de escasos recursos, la tendencia hacia la regresividad será mayor, lo que demuestra la iniquidad de esta modalidad impositiva cuando se escogen los bienes alcanzados por el tributo sin medir adecuadamente su incidencia. Sobre este tema la imposición específica merece la objeción de discriminar entre los sectores de un mismo nivel de rentas, con diferentes comportamientos en cuanto a sus preferencias de consumo, lo que resulta inícuo. Asimismo, cuando el impuesto recaiga sobre bienes de demanda elástica, se impondrá un sacrificio al contribuyente, quien probablemente desviará sus consumos, sin que se produzcan beneficios para el Estado, lo que generaría una 'carga excedente'.

2. Regresividad: si bien el impuesto indirecto incide en forma proporcional a las erogaciones efectuadas, en la medida en que los contribuyentes acaudalados no gasten todo su ingreso, estarían soportando proporcionalmente una carga tributaria inferior. Por ello, se dice que el peso del gravamen es superior para las clases de menores ingresos, las cuales, no obstante tributar menos en términos absolutos, contribuyen en mayor proporción relativa. Si el tributo sobre el consumo sólo gravara las ventas de mercaderías y no las de servicios, discriminaría en función de las preferencias de los consumidores; por ende, resultaría probablemente más regresivo que un gravamen que alcanzara en forma general las ventas y los servicios, pues normalmente los sectores de mayores recursos económicos consumen servicios en mayor proporción.

Generalmente, el consumo de bienes y servicios manifiesta el siguiente comportamiento: en una primera etapa, la dedicación de una porción de la renta familiar disponible en forma creciente (elasticidad-renta positiva, o sea, elevados porcentajes de rentas destinados a un bien relacionados con niveles absolutos de renta) y en un segundo estadio, un descenso de dicho consumo en niveles de rentas mayores (elasticidad-renta negativa) que, obviamente, implican mayor potencial de ahorro. En otras palabras, a medida que aumenta la renta, disminuye la incidencia del tributo; esto es, se trata de un gravamen proporcional a las cantidades consumidas e inversamente proporcional a la renta del consumidor.

De las medidas que puedan esbozarse para paliar la regresividad, la exención de productos de primera necesidad (por ejemplo: alimentos y medicamentos) y las alícuotas reducidas para ellos merecen objeciones en orden a la pérdida de recursos tributarios, la complicación administrativa y la distorsión económica que producen. En cambio, aparece como más aceptable la adopción de

impuestos sobre bienes cuyo consumo denote mayor capacidad contributiva, la concesión de créditos en el impuesto a la renta por el impuesto sobre los consumos incidido -o devolución del tributo cuando no se fuera responsable del impuesto a la renta- cuando el nivel de consunción no supere ciertos límites y la institucionalización de cupones impositivos que el consumidor entregaría al comerciante minorista hasta determinada magnitud de consumo.

Se atempera la regresividad al establecerse un impuesto sobre los consumos específicos, pues se introduce un factor de progresividad técnica dado por la diferenciación entre bienes de consumo corriente y artículos de consumo suntuario, superfluos o que pongan de manifiesto una ostentación de riqueza. La progresividad se facilita cuando existe una marcada distinción entre los consumos de las clases pudientes y las populares; empero, en la práctica hay obstáculos para su delimitación, originados por motivos técnicos (dificultad para definir el criterio de selección) o políticos (presión de los grupos dominantes en la sociedad).

Impuestos indirectos generales sobre el consumo: los impuestos indirectos generales sobre el consumo se caracterizan por someter al gravamen volúmenes globales de operaciones.

Pueden instrumentarse del siguiente modo:

a) Según las etapas de percusión:

- Impuestos monofásicos: son los que inciden en sólo una de las etapas del proceso de circulación de los bienes, locaciones y servicios gravados.

Pueden aplicarse en las siguientes etapas:

- 1) etapa manufacturera;
- 2) etapa mayorista; o
- 3) etapa minorista.

- Impuestos plurifásicos: percuten en todas o múltiples fases del referido proceso.

b) Según el valor imponible:

- Impuestos acumulativos: gravan el valor total de la transacción.

- Impuestos no acumulativos: someten a impuesto sólo al valor agregado en cada transacción. El objeto de esta imposición no es el valor total, sino el mayor valor (valor agregado) que adquiere el producto en las distintas etapas de la producción y distribución desde las materias primas hasta el producto terminado. La modalidad plurifásica no acumulativa más común en la legislación comparada es el impuesto al valor agregado.

Este impuesto tiene la particularidad de incidir una sola vez en el precio final de los bienes y servicios, eliminando consecuentemente el 'efecto piramidación' al gravarse sólo la parte que representa el valor agregado en cada una de las transferencias, de forma tal que se verifique una igualdad entre los impuestos abonados en las distintas etapas del proceso económico y el impuesto que se obtendría de aplicar la alícuota del tributo sobre el precio neto final de enajenación.

Impuestos indirectos selectivos sobre el consumo: los impuestos selectivos, también llamados impuestos específicos, o 'accisas', gravan operaciones específicas, objetos determinados de consumo, a diferencia de la imposición general, que tiene como finalidad someter a impuesto volúmenes globales de operaciones.

Pueden establecerse como impuestos monofásicos o plurifásicos, aunque la modalidad usualmente adoptada en la legislación comparada es la imposición monofásica en la etapa manufacturera, salvo excepciones.

Los impuestos específicos sobre el consumo pueden clasificarse, según la finalidad y juicios de valor perseguidos al instituirlos en:

- impuesto sobre el consumo de bienes y servicios de altos costes sociales y que son superiores a los costes privados de producción, con el objeto de disminuir su demanda, cercenando el consumo libre, habida cuenta de que persiguen objetivos morales al gravar consumos estériles o nocivos.

- impuestos sustitutivos del derecho por servicios (por ejemplo, cuando existe un tributo sobre las cubiertas para neumáticos y así se pretende sustituir o complementar los derechos por peaje), creándose una institución sustitutiva del precio por un servicio de la Hacienda cuyo beneficio es individualizable. En nuestra opinión, esta modalidad impositiva no debería utilizarse, dado que las tasas retributivas de servicios y las contribuciones parafiscales aparecen como herramientas más adecuadas para propender al logro de los objetivos de contraprestación.

- impuestos para contrarrestar los costes sociales que produciría el consumo de determinados bienes por razones de escasez o protección de productos o sectores, o saneamiento ambiental.

- impuestos sobre productos que denoten mayor capacidad de pago, haciendo más costosos y, consecuentemente, menos accesibles los consumos suntuarios. De esta forma se establecería una progresividad supletoria para los sujetos que manifiesten un potencial de riqueza por vía del consumo de determinados objetos o servicios.

Jurisprudencia judicial

Características del gravamen. Diferencias con el impuesto al valor agregado: los impuestos internos y el impuesto al valor agregado no tienen un régimen legal idéntico, toda vez que comprenden hechos imposables que difieren entre sí, por las operaciones que resultan alcanzadas por las normas respectivas, la base imponible y la tasa para su liquidación, lo cual revela particularidades específicas de cada uno de ellos, que impide concluir que ambos gravámenes tengan una similitud que no surge de la hermenéutica de la ley, de la economía general del tributo, ni de la finalidad del legislador al determinar la imposición al consumo específico o general.⁽²⁾

Objeto del impuesto. Interpretación: cuando la norma impositiva apela a conceptos o voces que provienen de un arte, oficio o una técnica, posee el sentido que ellos le confieren, salvo que del texto legal surja que se le otorga otro diverso o específico.⁽³⁾

Principio de igualdad: en una causa referida al texto legal que rigiera con anterioridad, se sentenció que el tratamiento discriminatorio consistente en aplicar a los automóviles importados una tasa no superior a la máxima vigente para los nacionales, no significaba arbitrariedad ni importaba una ilegítima persecución o indebido privilegio que violentara el principio de igualdad.⁽⁴⁾

La finalidad es vedar el tratamiento desigualitario entre productos nacionales y extranjeros sólo cuando el fin sea discriminar arbitrariamente en razón de la procedencia. Esta situación no se da cuando exista una liberación o reducción con una finalidad especial, por ejemplo, extrafiscal. Dichas medidas no violan el acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), pues el país importador puede, entre otras decisiones, modificar la concesión de la importación otorgada.⁽⁵⁾

La garantía de igualdad no resulta vulnerada cuando el legislador prevé -como en el caso de la L. 19640- que el expendio de determinados productos está exento del pago de impuestos internos en ciertas partes del territorio nacional. Tal garantía, como base del impuesto, sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes. El artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que estima diversas, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe un indebido privilegio personal o de grupo.⁽⁶⁾

Principio de no confiscatoriedad: tratándose de gravámenes trasladables, esto es, impuestos que son soportados por los consumidores finales y no por los contribuyentes de derecho, no viéndose afectados el capital o la renta de éstos, no cabe la tacha de inconstitucionalidad.⁽⁷⁾

Notas:

- (1) De Juano, Manuel: 'Curso de finanzas y derecho tributario' - Rosario - 1963 - T. II - pág. 119
 - (2) 'Noblex Chaco SA' - CSJN - 3/9/1987
 - (3) 'Alfader SRL' - TFN - 8/5/1997
 - (4) 'Dumpex SA' - JNPI Cont. Adm. - 31/3/1987
 - (5) 'Cermac SA' - CSJN - 25/9/1997. En igual sentido, 'Cermac SA' - Sala C - TFN - 25/9/2000
 - (6) 'Maggi, Esteban' - CSJN - 9/12/1993
 - (7) 'Roberto Bosch SA' - CSJN - 1934
-

Cita Digital: EOLDC067547A

Aspecto espacial. L.: 1



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

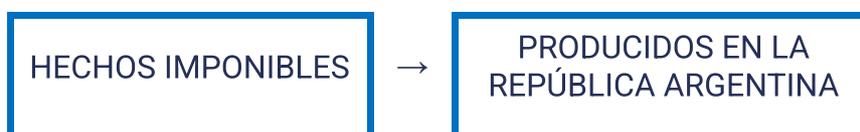
SUMARIO:

Impuestos Comentados y Aplicación Práctica del Hecho imponible: Aspecto espacial

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

I.1. ASPECTO ESPACIAL. L.: 1



Comentario

La ley grava los hechos imponibles producidos en la República Argentina (principio del nexo territorial). Al ser ello así, en principio, sólo los expendios y demás circunstancias generadoras de la obligación tributaria verificados dentro del territorio de nuestro país están sujetos al impuesto. Por ejemplo, está gravado el expendio de cervezas que hace un fabricante argentino de ese producto en nuestro país; en cambio, si se venden cervezas en el exterior, dicha operación está fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Tampoco está gravada la venta que se haga de un producto gravado antes del despacho a plaza del mismo, ya que antes de ese momento el bien no ha sido 'nacionalizado'.

No obstante, existe una excepción al principio de territorialidad en materia de seguros, donde quedan comprendidas en el ámbito de imposición tanto los seguros contratados en la República Argentina como en el exterior sobre personas y bienes que se encuentren en nuestro país o estén destinados a él (art. 27 de la ley). Asimismo, están alcanzados los contratos de seguros celebrados por compañías establecidas o constituidas en el país, o por compañías extranjeras, aunque los bienes asegurados no se encuentren situados en jurisdicción nacional (art. 28 de la ley).

Cita Digital: EOLDC067549A

Aspecto objetivo. L.: 2



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

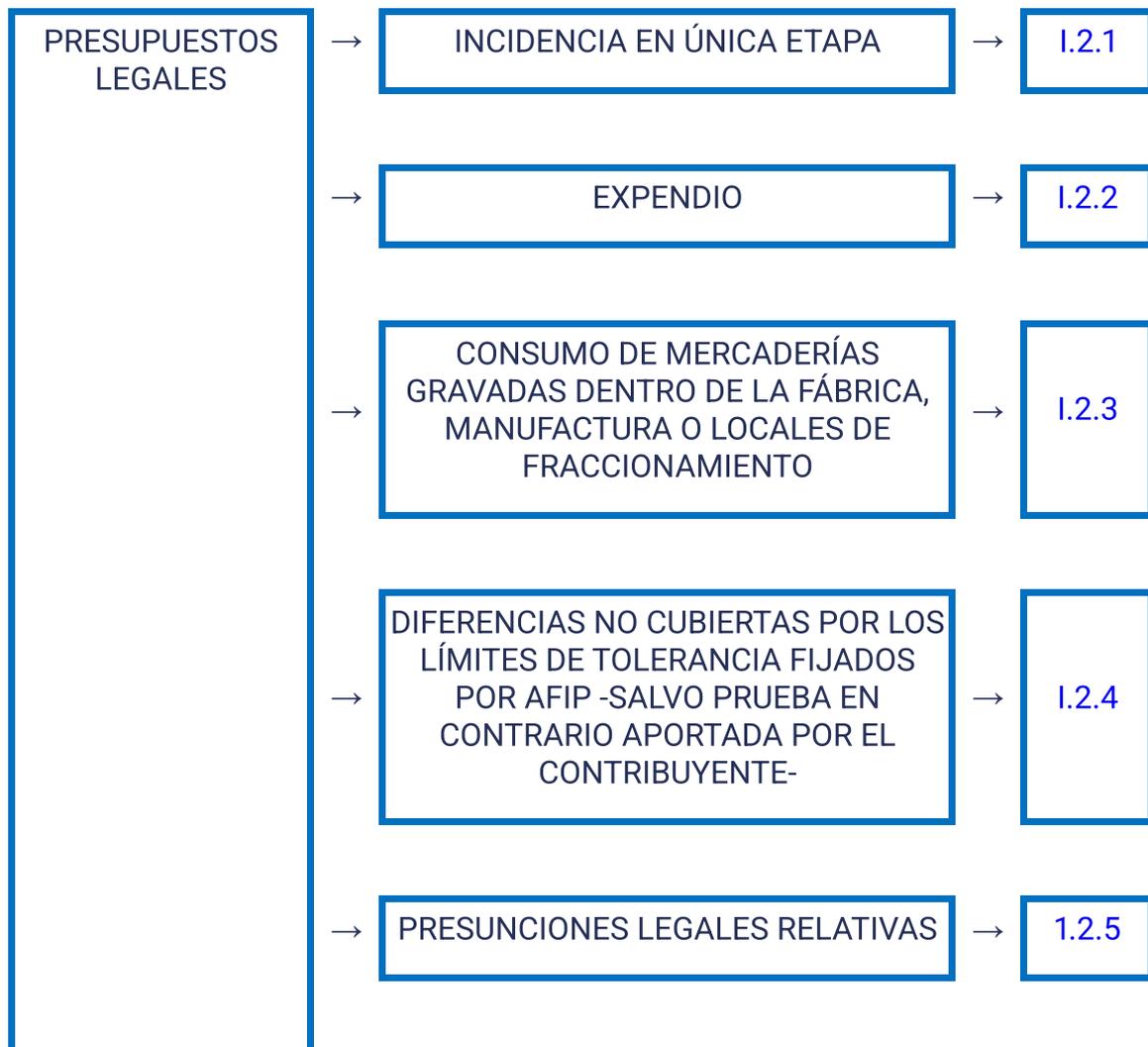
SUMARIO:

Impuestos Comentados y Aplicación Práctica del Hecho imponible: Aspecto objetivo

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

I.2. ASPECTO OBJETIVO. L.: 2





Comentario

Los impuestos internos gravan los presupuestos legales definidos en la norma. Dichos presupuestos son:

a) la incidencia por única vez en las etapas de circulación de los productos o conceptos alcanzados, excepto en el caso del impuesto sobre objetos suntuarios, donde la imposición es plurifásica no acumulativa (ver I.2.1);

b) el expendio de los objetos taxativamente descritos en la ley, entendiéndose por tal la transferencia a cualquier título del producto gravado y la importación para consumo, alcanzándose en este último supuesto el despacho a plaza y la posterior transferencia que haga el importador a cualquier título (ver I.2.2). En el caso de seguros, el presupuesto legal es la percepción de la prima por la entidad aseguradora, en tanto que en la telefonía celular y satelital, se encuentra gravada la prestación del servicio y la venta de tarjetas prepagas y/o recargables;

c) el autoconsumo de dichos objetos (ver I.2.3);

d) las mermas no cubiertas por los límites de tolerancia que fije la Dirección General Impositiva, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente (ver I.2.4.);

e) otras presunciones legales relativas tipificadas en la ley (ver I.2.5).

Cita Digital: EOLDC067550A

Alícuotas y exenciones genéricas. L.: 12



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

SUMARIO:

Impuestos Comentados y Aplicación Práctica de Alícuotas y exenciones genéricas

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

II. ALÍCUOTAS Y EXENCIONES

IMPUESTOS INTERNOS. Detalle de bienes y servicios gravados

PRODUCTO O CONCEPTO GRAVADO	TASA NOMINAL	TASA EFECTIVA
Cigarrillos (art. 15, L.)(1)	70%	233,33%
Cigarros y cigarritos (art. 16, L.)(2)	20%	25%
Rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco (art. 16, L.)	70%	233,33%
Tabaco para ser consumidos en hoja, despallados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y en despuntes (art. 18, L.)(3)	25%	33,33%
Bebidas alcohólicas: whisky [art. 23 a), L.]	26%	35,135%
Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron excluidas bebidas precitadas, en función de graduación:	26%	35,135%
1ª clase: de 10° hasta 29° y fracción	20%	25%
2ª clase: 30° y más	26%	35,135%
Cervezas (art. 25, L.)(4)	14% y 8%	16,28% y 8,70%
Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados (art. 26, L.)(5)	4%, 8% y 10%	4,17%, 8,70% y 11,11%
Seguros (art. 27, L.) (6)	1‰	
Seguros de accidentes de trabajo	2,50%	(7)
Seguros hechos por aseguradores del extranjero	23%	

Servicios de telefonía celular y satelital (art. 30, L.) (8)	5%	5,26%
Objetos suntuarios (art. 35, L.) (9)	20%	25%
Vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares [L. 38 a)] Vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping) [L. 38 b)] Motociclos y velocípedos con motor [L. 38 c)] Chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes [L. 38 d)] Embarcaciones concebidas para recreo o deportes y motores fuera de borda [L. 38 e)] Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes [L. 38 f)]	(10)	(10)
Productos electrónicos (11)	19% y 9,5%	23,456% y 10,497%

Notas:

(1) El impuesto a ingresar por la aplicación de la alícuota del 70% correspondiente al impuesto a los cigarrillos no podrá ser inferior a un importe mínimo que a tal efecto disponga la ley, actualizado trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC, considerando las variaciones acumuladas desde el mes de enero de 2018, inclusive (cfr. art. 36.1 del D. 296/1997, incorporado por el art. 1 del D. 506/2018), por cada paquete de 20 unidades. Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a 20 unidades, el referido impuesto mínimo deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto:

Período	Impuesto mínimo por cada paquete de 20 unidades
1/3/2018 hasta 31/5/2018 (cfr. L.)	\$ 28
1/6/2018 hasta 30/8/2018 [cfr. RG (AFIP) 4257]	\$ 29,87
1/9/2018 hasta 30/11/2018 (cfr. página web)	\$ 32,48
1/12/2018 hasta 28/2/2019 (cfr. página web)	\$ 37,05
1/3/2019 hasta 31/5/2019 (cfr. página web)	\$ 41,35
1/6/2019 hasta 31/8/2019 (cfr. página web)	\$ 46,24
1/9/2019 hasta 30/11/2019 (cfr. página web)	\$ 50,62
1/12/2019 hasta 29/2/2020 (cfr. página web)	\$ 56,98
1/3/2020 hasta 31/5/2020 (cfr. página web)	\$ 63,60
1/6/2020 hasta 31/8/2020 (cfr. página web)	\$ 68,56

1/9/2020 hasta el 30/11/2020 (cfr. página web)	\$ 72,24
1/12/2020 hasta el 28/2/2021 (cfr. página web)	\$ 77,77
1/3/2021 hasta el 31/5/2021 (cfr. página web)	\$ 86,58
1/6/2021 hasta el 31/8/2021 (cfr. página web)	\$ 97,79
1/9/2021 hasta el 30/11/2021 (cfr. página web)	\$ 108,50
1/12/2021 hasta el 28/2/2022 (cfr. página web)	\$ 118,58
1/3/2022 hasta el 31/5/2022 (cfr. página web)	\$ 130,68
1/6/2022 hasta el 31/8/2022 (cfr. página web)	\$ 151,68
1/9/2022 hasta el 30/11/2022 (cfr. página web)	\$ 177,93
1/12/2022 hasta el 28/2/2023 (cfr. página web)	\$ 217,03
1/3/2023 hasta el 31/5/2023 (cfr. página web)	\$ 254,56
1/6/2023 hasta el 31/8/2023 (cfr. página web)	\$ 309,89
1/9/2023 hasta el 30/11/2023 (cfr. página web)	\$ 383,58
1/12/2023 hasta el 29/2/2024 (cfr. página web)	\$ 517,15
1/3/2024 hasta el 31/5/2024 (cfr. página web)	\$ 792,73

El Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta en un 25% o disminuir hasta en un 10%, transitoriamente, el aludido monto mínimo.

(2) El impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a un importe mínimo que a tal efecto disponga la ley, actualizado trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC, considerando las variaciones acumuladas desde el mes de enero de 2018, inclusive (cfr. art. 36.1 del D. 296/1997, incorporado por el art. 1 del D. 506/2018):

Período	Impuesto mínimo	
	Por unidad	Por paquete
1/3/2018 hasta 31/5/2018 (cfr. L.)	\$ 10	\$ 20
1/6/2018 hasta 30/8/2018 [cfr. RG (AFIP) 4257]	\$ 10,67	\$ 21,34
1/9/2018 hasta 30/11/2018 (cfr. página web)	\$ 11,60	\$ 23,21

1/12/2018 hasta 28/2/2019 (cfr. página web)	\$ 13,23	\$ 26,48
1/3/2019 hasta 31/5/2019 (cfr. página web)	\$ 14,76	\$ 29,55
1/6/2019 hasta 31/8/2019 (cfr. página web)	\$ 16,51	\$ 33,05
1/9/2019 hasta 30/11/2019 (cfr. página web)	\$ 18,08	\$ 36,18
1/12/2019 hasta 29/2/2020 (cfr. página web)	\$ 20,35	\$ 40,72
1/3/2020 hasta 31/5/2020 (cfr. página web)	\$ 22,71	\$ 45,43
1/6/2020 hasta 31/8/2020 (cfr. página web)	\$ 24,48	\$ 48,97
1/9/2020 hasta el 30/11/2020 (cfr. página web)	\$ 25,80	\$ 51,60
1/12/2020 hasta el 28/2/2021 (cfr. página web)	\$ 27,77	\$ 55,55
1/3/2021 hasta el 31/5/2021 (cfr. página web)	\$ 30,92	\$ 61,84
1/6/2021 hasta el 31/8/2021 (cfr. página web)	\$ 34,93	\$ 69,85
1/9/2021 hasta el 30/11/2021 (cfr. página web)	\$ 38,75	\$ 77,50
1/12/2021 hasta el 28/2/2022 (cfr. página web)	\$ 42,35	\$ 84,70
1/3/2022 hasta el 31/5/2022 (cfr. página web)	\$ 46,67	\$ 93,35
1/6/2022 hasta el 31/8/2022 (cfr. página web)	\$ 54,17	\$ 108,35
1/9/2022 hasta el 30/11/2022 (cfr. página web)	\$ 63,55	\$ 127,09
1/12/2022 hasta el 28/2/2023 (cfr. página web)	\$ 77,51	\$ 155,02
1/3/2023 hasta el 31/5/2023 (cfr. página web)	\$ 90,92	\$ 181,83
1/6/2023 hasta el 31/8/2023 (cfr. página web)	\$ 110,67	\$ 221,35
1/9/2023 hasta el 30/11/2023 (cfr. página web)	\$ 136,99	\$ 273,99
1/12/2023 hasta el 29/2/2024 (cfr. página web)	\$ 184,70	\$ 369,39
1/3/2024 hasta el 31/5/2024 (cfr. página web)	\$ 283,12	\$ 566,24

(3) El impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a un importe mínimo que a tal efecto disponga la ley, actualizado trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC, considerando las variaciones acumuladas desde el mes de enero de 2018, inclusive (cfr. art. 36.1 del D. 296/1997, incorporado por el art. 1 del D. 506/2018):

Período	Impuesto mínimo por cada 50 gr.
1/3/2018 hasta 31/5/2018 (cfr. L.)	\$ 40
1/6/2018 hasta 30/8/2018 [cfr. RG (AFIP) 4257]	\$ 42,68
1/9/2018 hasta 30/11/2018 (cfr. página web)	\$ 46,41
1/12/2018 hasta 28/2/2019 (cfr. página web)	\$ 52,94

1/3/2019 hasta 31/5/2019 (cfr. página web)	\$ 59,08
1/6/2019 hasta 31/8/2019 (cfr. página web)	\$ 66,07
1/9/2019 hasta 30/11/2019 (cfr. página web)	\$ 72,33
1/12/2019 hasta 29/2/2020 (cfr. página web)	\$ 81,41
1/3/2020 hasta 31/5/2020 (cfr. página web)	\$ 90,85
1/6/2020 hasta 31/8/2020 (cfr. página web)	\$ 97,94
1/9/2020 hasta el 30/11/2020 (cfr. página web)	\$ 103,20
1/12/2020 hasta el 28/2/2021 (cfr. página web)	\$ 111,09
1/3/2021 hasta el 31/5/2021 (cfr. página web)	\$ 123,68
1/6/2021 hasta el 31/8/2021 (cfr. página web)	\$ 139,71
1/9/2021 hasta el 30/11/2021 (cfr. página web)	\$ 155,01
1/12/2021 hasta el 28/2/2022 (cfr. página web)	\$ 169,40
1/3/2022 hasta el 31/5/2022 (cfr. página web)	\$ 186,69
1/6/2022 hasta el 31/8/2022 (cfr. página web)	\$ 216,69
1/9/2022 hasta el 30/11/2022 (cfr. página web)	\$ 254,18
1/12/2022 hasta el 28/2/2023 (cfr. página web)	\$ 310,05
1/3/2023 hasta el 31/5/2023 (cfr. página web)	\$ 363,66
1/6/2023 hasta el 31/8/2023 (cfr. página web)	\$ 442,70
1/9/2023 hasta el 30/11/2023 (cfr. página web)	\$ 547,97
1/12/2023 hasta el 29/2/2024 (cfr. página web)	\$ 738,78
1/3/2024 hasta el 31/5/2024 (cfr. página web)	\$ 1.132,47

El impuesto mínimo detallado en los puntos (1), (2) y (3) precedentes fue incorporado a la ley del impuesto por los artículos 103, 104 y 106, respectivamente, de la ley 27430, generando desde ese

momento una discusión que ha terminado en el ámbito judicial (hasta ese momento, y solo para el caso de los cigarrillos, la ley del tributo preveía que el impuesto mínimo aplicable a esos productos surgía de considerar el 75% del gravamen correspondiente a la categoría más vendida de cigarrillos).

En autos **“Tabacalera Sarandí” del 25/9/2018**, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -en mayoría- trató este tema en el marco de una medida cautelar solicitada por el contribuyente con el objeto de lograr la suspensión de este mecanismo, haciendo lugar al recurso, revocando la resolución apelada y concediendo, por ende, la referida medida cautelar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o por un plazo máximo de seis meses, lo que ocurra primero.

Para así decidir, la Cámara señaló que la mecánica de este tipo de imposición “mínima” al expendio de tabaco *“... no parece conjugar, en el modo en que ha sido concebida, con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad, igualdad y no confiscatoriedad, además de su potencial incidencia sobre el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, ya que hace suponer la ocurrencia de un probable fenómeno de concentración económica y/o comercial en el mercado del tabaco en beneficio de un sector determinado”,* además de agregar que su aplicación *“... puede ocasionar un daño cierto a la situación económico-patrimonial y financiera de la empresa actora”.*

En su voto en disidencia, el Dr. Vincenti expresó que si bien la empresa sostuvo *“... que se pondría en riesgo el giro normal de sus actividades, se advierte que se trata de un impuesto indirecto, de modo que las alternativas resultantes de la traslación del tributo o, en su caso, de su absorción por el productor, comportan circunstancias que, aparte de resultar de las decisiones discrecionales del interesado, no pueden ser evaluadas en su proyección y consecuencias patrimoniales”.*

En autos **“Espert SA”**, el magistrado de primera instancia, **con fecha 28/3/19**, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. Contra dicha resolución, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación, pero la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió, con fecha 12/12/19, confirmando la sentencia apelada. En tal virtud, el Estado Nacional interpuso un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el mes de febrero de 2020, el cual se encuentra pendiente de resolución. No obstante, en el pasado mes de octubre, la vigencia de la medida cautelar a favor de la actora ha sido prorrogada.

Finalmente, **la CSJN en “Tabacalera Sarandí” del 13/5/2021**, deja sin efecto la medida cautelar dictada por la Cámara, argumentando que al evaluarse la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extrafiscales que en la creación de hechos imposables y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto. En otras palabras, el Máximo Tribunal sienta su posición respecto a que la mencionada finalidad extrafiscal de un tributo, salvo confrontación con la Constitución Nacional, no es revisable por el Poder Judicial.

(4) Están comprendidos aquellos productos que el Código Alimentario Argentino incluye bajo la denominación genérica de “cerveza”. Cuando se trate de “cervezas de elaboración artesanal” producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de MiPyMES (según los términos del art. 1 de la L. 25300), la tasa aplicable será del 8%.

Están exentas del impuesto las cervezas que tengan hasta 1,2° GL.

(5) A los fines de la clasificación de los productos definidos en el art. 26, L.; se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Nacional (art. 43, DR).

Los productos alcanzados son:

- a) Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no.
- b) Las bebidas que tengan menos del 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas.
- c) Los jugos frutales y vegetales.

d) Los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etc.), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas.

e) Los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos.

f) Los jarabes, extractos y concentrados destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

g) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Como principio general, los productos detallados en el párrafo precedente tributan una alícuota del 8%, excepto por los siguientes que quedan alcanzados con la alícuota reducida del 4%:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un 10% como mínimo de jugos o zumos de frutas - filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al 5% cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de rótulo o publicidad.

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un 20% como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.

c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, tributan una tasa del 10%: se trata de aquellas definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino.

Se hallan exentos del gravamen: los jarabes se expenden como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de estas, los jugos puros vegetales, las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche, las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados- y los jugos puros de frutas y sus concentrados (art. 26, L.).

(6) Adecuaciones efectuadas por la ley 27.430:

Artículo de la ley "vieja"	Artículo del Decreto 875/80, reglamentario de la ley anterior	Artículo de la ley "nueva"	Comentarios
65	-	27, primer párrafo	Si bien la ley anterior señalaba que el impuesto era del 8,50% sobre las primas de seguros, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que era del 2,50%, la Reforma mantiene a esta última, pero reduce la primera al 1%, receptando la que estaba vigente a ese momento por mandato del inciso d) del artículo 1° del decreto 687/1998. Por lo tanto, en los hechos, la tasa no cambió; se le dio rango legal a lo que el decreto, desde el 1/7/2002, ya normaba.
66	-	27, segundo párrafo	- Los seguros hechos por aseguradores del extranjero quedan alcanzados a una tasa del 23% (sin perjuicio de ello, se advierte que el art. 2 de la L. 12988, texto ordenado por el D. 10.307/1953, prevé que " <i>Queda prohibido</i>

			<p><i>asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. En caso de infracción esta será reprimida con una pena impuesta al asegurado e intermediario por el Poder Ejecutivo, de hasta veinticinco veces el importe de la prima. La resolución del Poder Ejecutivo será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso administrativo de la Capital Federal").</i></p> <p>- Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa 23%.</p> <p>- Cuando se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, solo estará gravado el 40% de la prima total.</p> <p>- (7) La resolución (DGI) 991/1964, establece, en su punto 6, que el impuesto de esta ley no forma parte de la base imponible.</p>
-	92	27, tercer párrafo	
-	93	27, cuarto párrafo	
-	90	28, primer párrafo	Además de las compañías de seguros establecidas o constituidas legalmente en el país, son sujetos del impuesto: i) las compañías extranjeras que tengan sucursal o representantes en el país; ii) cualquier entidad pública o privada -no exenta- que celebre contratos de seguro; y iii) el asegurado, cuando contrate seguros en el exterior y la compañía no tenga sucursal ni representante en el país.
-	91	28, segundo párrafo	
67	-	29, primer párrafo	El hecho imponible se perfecciona en oportunidad de la percepción de la prima del seguro.
-	94	29, segundo párrafo	Aquí se reproducen los lineamientos de la otrora reglamentación, señalándose que el organismo recaudador es el encargado de establecer las normas de presentación de las declaraciones juradas y el tipo de cambio a considerar cuando se trate de operaciones convenidas en moneda extranjera.
68	-	29.1, primer párrafo	Aquí se establece que están exentos del impuesto los seguros:
-	94.1	29.1, párrafos segundo y tercero	<p>a) agrícolas, entendiéndose por tal al que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas;</p> <p>b) sobre la vida (individuales o colectivos): tanto los que cubren riesgo de muerte como los de supervivencia;</p> <p>c) de accidentes personales;</p>

-	95	29.1, cuarto párrafo	d) colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad.
-	97	29.2, primer párrafo	Las anulaciones de póliza únicamente serán reconocidas a efectos de la devolución del impuesto pagado sobre las primas cuando la compañía aseguradora pruebe, en forma clara y fehaciente, que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la referida prima.
-	96	29.2, segundo párrafo	El organismo recaudador deberá informar a la Superintendencia de Seguros cuando mediare alguna infracción o defraudación grave o se advierta que se violan reiteradamente las disposiciones aplicables.

(8) Se encuentran alcanzados por el gravamen:

- a) La provisión del servicio de telefonía celular y satelital al usuario.
- b) La venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación del servicio precitado.

(9) Están alcanzados por el tributo (arts. 36, L. y 60, 61, 62 y 63, DR):

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas (o trabajadas para ser utilizables como objetos de adorno) y las perlas naturales o de cultivo (es decir las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera), se encuentren sueltas, armadas o engarzadas.

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal (esto es, aquel que contiene más del 23% de óxido de metales pesados), jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca. Por ejemplo: i) las alhajas, ii) las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adornos y las que cumpliendo otra finalidad específica adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos y iii) las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, "fornituras", broches, cadenas por metros, etc.

c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño.

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería, debiendo entender que se trata de aquellas confeccionadas o semiconfeccionadas -en su mayor parte- con piel, aun cuando le falten detalles de terminación como ser forros, botones, etc., pero no aquellas que sólo llevan ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

e) Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados, quedando comprendidos, también, los fabricados o mano o en telares mecánicos.

Están exentos del impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración (art. 36, L. y 68, DR):

- los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico;
- los ritualmente indispensables para el oficio religioso público;
- los anillos de alianza matrimonial;
- las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos, los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
- las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero; y

- las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

La dispensa también aplica para los artículos a los que se agreguen en su confección platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca, bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares. El artículo 69 de la reglamentación aclara, que la franquicia alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro, platino o paladio entendiendo como tales a aquellos objetos que hayan recibido una capa de plata, que no exceda de 40 (cuarenta) micrones o, tratándose de baños efectuados con los otros metales preciosos anteriormente mencionados, que esta no exceda de 10 (diez) micrones.

(10) Importes vigentes durante **el bimestre 1/3/2024 al 30/4/2024**:

BIEN INVOLUCRADO	Mecanismo de actualización	Monto	Tasa nominal	Tasa efectiva
Automotores y motores [art. 38, incisos a), b) y d)]	Código IPIM 341 (ley). Actualmente rige lo dispuesto por el Decreto 84/2024	Hasta \$ 19.826.151,00, inclusive	Exento	Exento
		Superior a \$ 19.826.151,00 e inferior a \$ 36.602.126,00	20%	25%
		Igual o superior a \$ 36.602.126,00	35%	53,85%
Motocicletas [art. 38, inciso c)]	Código IPIM 35.9.1 (ley). Actualmente rige lo dispuesto por el Decreto 84/2024	Hasta \$ 5.324.463,00, inclusive	Exento	Exento
		Superior a \$ 5.324.463,00 e inferior a \$ 6.826.234,00	20%	25%
		Igual o superior a \$ 6.826.234,00	30%	42,86%
Embarcaciones [art. 38, inciso e)]	Código IPIM 35.9.9 (ley)	Hasta \$ 26.095.694,28, inclusive	Exento	Exento
		Superior a \$ 26.095.694,28	20%	25%
Aeronaves [art. 38, inciso f)]	-	Cualquiera sea su monto	20%	25%

Otros artículos referidos a este tipo de bienes (cfr. arts. 72, 73, 74 y 76, DR):

- Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, los preparados para acampar, los motociclos y velocípedos con motor, los chasis con motor y los motores concebidos para los mencionados vehículos.

- En el caso de embarcaciones, se considerarán como tales a los veleros, yates, lanchas y todo tipo de embarcaciones que se encuentren inscritos en el Registro Especial de Yates (REY).

- Las aeronaves alcanzadas son las de uso particular, propiedad de individuos o empresas, inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves.

- Los vehículos automotores para el transporte de personas, concebidos como autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares, las embarcaciones destinadas al servicio de ambulancias, servicio postal o servicios funerarios y las aeronaves afectadas a la explotación de servicios aéreos comerciales regulares, a trabajos aéreos tales como fumigación y servicio postal, **están excluidos del gravamen.**

- Los chasis con motor y motores a que se refiere el inciso d) son aquellos que fueron concebidos para vehículos gravados.
- Las transferencias de chasis con motor y motores no concebidos para vehículos, gravados, no darán lugar al pago del impuesto; pero sus fabricantes informarán a la AFIP sobre sus adquirentes y unidades transferidas.
- La liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio de venta de los vehículos (es decir, el fijado por las terminales a su red de concesionarios), cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, al que se le adicionará el impuesto. Cuando se trate de importaciones a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del artículo 7 de la ley, sin incluir el acrecentamiento del 130% allí previsto y detrayendo el IVA y el impuesto interno establecido en este Capítulo IX de la ley.

(11) De acuerdo a lo modificación introducida por el artículo 96 de la Ley 27.701, están alcanzados con la tasa nominal del 19% (tasa efectiva: 23,456%) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la Planilla Anexa. Cuando sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esa norma legal, la tasa será equivalente al 50% de la alícuota general (tasa nominal 9,5% y tasa efectiva: 10,497), con excepción de los productos definidos como "Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles", que se clasifican en las posiciones arancelarias 8527.21.00 y 8527.29.00, cuya alícuota aplicable será del 0%.

Los fabricantes de los productos comprendidos en la mencionada Planilla Anexa, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos que también estén gravados, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio.

Por su parte, el artículo 7 del decreto 1395/94, establece que *"...las importaciones de bienes gravados por tales impuestos, originarios y provenientes del Área Aduanera Especial, creada por la ley 19640, darán lugar a un pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponda, equivalente a la aplicación del veinticinco por ciento (25%) de la tasa respectiva sobre el valor declarado en la documentación aduanera que ampare la importación. Dicho pago a cuenta se ingresará al producirse el despacho a plaza de los bienes al Territorio Continental de la Nación"*.

Previo a ello, la modificación que efectuó el artículo 110 de la Ley 27.591, para los hechos imposables perfeccionados entre el 1/1/2021 y hasta el 31/12/2025, ambas fechas inclusive, estableció una alícuota del 17%, dejando sin efecto los incisos d), e) y f) del primer párrafo del artículo 128 de la Ley 27.430 y sus modificaciones que establecían alícuotas del 5,50% (año 2021), 3,50% (año 2022) y 2% (año 2023, último año en el que iba a regir en ese entonces). La alícuota se reducía al 38,53% (es decir, queda en 6,55%) cuando los productos fueran fabricados por empresas beneficiarias del Régimen de Promoción de la Provincia de Tierra del Fuego (Ley 19.640).

El decreto 902/2021 deja sin efecto el gravamen, hasta el 31/12/2023, para los productos definidos como "Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles" que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8527.21.00 y 8527.29.00, cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley.

Los bienes que quedan sujetos al impuesto son aquellos que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la Planilla Anexa al artículo 70 de la ley (t.o. 1979 y sus modificaciones), con las observaciones que en cada caso se formulan:

PLANILLA ANEXA

Nomenclatura Común del mercosur (N.C.M.)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	<p>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico.</p> <p>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</p>	<p>Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.</p>
8516.50.00	<p>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</p> <p>Hornos de microondas.</p>	Sin exclusiones
8517.12.21	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Terminales de sistema troncalizado («trunking») portátiles.</p>	Sin exclusiones

8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones
8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -«display»- o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>Los demás (excepto: de cinta magnética).</p>	Sin exclusiones

	Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.	
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>Los demás aparatos.</p> <p>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos.</p> <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles).</p>	Sin exclusiones

	<p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	
8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles.</p> <p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Con reproductor de cintas.</p>	Sin exclusiones
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles.</p> <p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor de cintas).</p>	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles.</p> <p>Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido).</p>	Sin exclusiones.

8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video.</p> <p>Receptor-decodificador integrado (ird) de señales digitalizadas de video codificadas.</p>	Sin exclusiones.
--------------------------	--	------------------

Cita Digital: EOLDC067583A

Liquidación y pago del impuesto



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

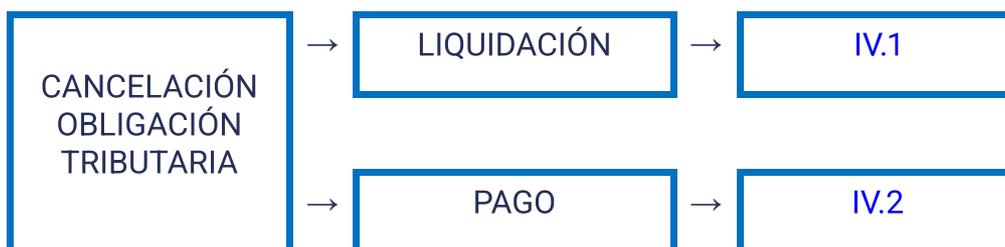
SUMARIO:

Impuestos Comentados y Aplicación Práctica de Liquidación y pago del impuesto

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

IV. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO



Comentario

Ha sido reiteradamente expuesto por la doctrina que lo definido por el hecho imponible en forma cualitativa debería expresarse cuantitativamente por la base de medida del gravamen. En los impuestos internos, el expendio y los otros presupuestos legales se cuantifican considerando los valores representativos de las transacciones realizadas por el sujeto pasivo.

Cita Digital: EOLDC067600A

V. Disposiciones generales



¿Es útil? (0) (0)

Errepar  09/08/2011

Esta doctrina fue publicada en:

- Impuestos Comentados y Aplicación Práctica

V. DISPOSICIONES GENERALES

V.1. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. L.: 14

Comentario

La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, verificación y fiscalización de los impuestos internos.

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas está facultada para percibir el impuesto en los casos de importaciones definitivas.

V.2. APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. L.: 14 / DR: 1

Comentario

Los impuestos internos se regirán por la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.), sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinen para cada rubro en particular.

Cita Digital: EOLDC067643A